----Trelew, de junio de 2013.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.-A fojas 793/809 esta Cámara pronunció la sentencia definitiva Nº 10/2013-SDL, confirmando el decisorio impugnado en lo principal, modificándolo solo en lo concerniente al monto de condena por el que prosperó la demanda, y en la distribución de las costas de grado.---- ----------

--- A fojas 816/835 vta., el codemandado J. G. interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 incisos "e" del CPCyC. ----------

--- 2.-Examen formal.- ----------

--- Recurso de casación.- Dice el casacionista que en el fallo se ha incurrido en arbitrariedad fáctica y normativa al prescindirse de la consideración de los actos, hechos y pruebas que resultan pertinentes para la resolución del litigio y que parcialmente se desconoce e interpreta erróneamente el plexo normativo y convenios aplicables al caso. Que el excesivo rigorismo formal manifiesto es causal de sentencia arbitraria, y que se debe otorgar primacía al establecimiento de la verdad objetiva (fs.816 vta., quinto ap.-fs. 817 y vta., tercer ap.).Que los motivos de agravios son: a) el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, y b) el rechazo de la impugnación de los rubros de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC con preaviso, vacaciones proporcionales, integración de mes de despido y SAC proporcional. A fojas 821 vta., comienza la crítica sustancial del recurrente contra el fallo de Alzada, insistiendo en que la legitimación pasiva recae en B. B. S.R.L. y no en J. G.; dice que ello quedó probado (fs. 821 vta., quinto ap. – fs.822 tercer ap.- fs. 828 último ap.- fs. 829 primer ap.- 832 tercer ap.) y que el planteo fue efectuado en tiempo oportuno (fs. 822 penúltimo y último ap.). Que el fallo infringió el principio *iura novit curia*, que incurrió en excesivo ritual manifiesto (fs. fs. 817 y vta., tercer ap.- fs. 828 vta., quinto ap.). Que aplicó erradamente el artículo 171(no precisa de qué ordenamiento, aunque más adelante refiere a la Ley 20.094)) (fs. 829 primer ap.- fs. 830 primer ap.- fs.830 vta., primer ap.). Que la invocación del art. 280 en los votos que refuta no constituye obstáculo que impida la consideración de los agravios vertidos en cuanto a los extremos de los hechos fehacientemente probados (fs. 830 vta., tercer ap.). Que los días de navegación necesarios para ser considerado efectivo el actor debe ser examinado *iura novit curia* por el juez (fs. 831 segundo ap. – fs. 831, penúltimo ap. – fs. 831 vta., primer ap. primera parte). Que el pronunciamiento debió tratar también *iura novit curia,* la modalidad del vínculo laboral establecido en la primera instancia (fs. 831 vta., primer ap. última parte). Que la reiterada invocación al art. 280 CPCC menoscaba la esencia de los actos, la hermenéutica e interpretación que hubiera sido menester, frustrando el derecho de fondo en juego (fs. 832 vta., quinto ap.). Que las sentencias

recurridas fueron dictadas en desmedro de la garantía de defensa en juicio (fs. 833, cuarto ap.). Que debieron ser examinados en el fallo los rubros “adicional por rescisión y SAC sobre preaviso, vacaciones, integración mes de despido, y no resultar un obstáculo el art. 280 del CPCC por tratarse de hechos controvertidos (fs. 831 vta., primer ap.- fs. 834 tercer ap.- fs. 834 vta., primer ap.). ----------

--- Sentencia.- Por su parte el fallo cuestionado quedó apuntalado en las siguientes consideraciones, que han de focalizarse a los efectos del examen formal y por razón de síntesis, en el primer voto del Dr. Marcelo Jorge López Mesa, a saber: **1)** Analizando con detenimiento las presentaciones del coaccionado G., ahora apelante, en la faz postulatoria del proceso, encuentro que tal defensa y los argumentos que pretenden sostenerla no fueron introducidos a la litis en tiempo y forma propias, con lo que están alcanzados por la veda que establece el art. 280 CPCC (.); **2)** En caso de entrar a tratar el primer agravio del apelante, esta alzada estaría violando abiertamente el art. 280 CPCyC y el sistema de asignación de jurisdicción y competencia en que reposa. **3)** En lo tocante al punto dos del primer agravio, también resulta inviable el cuestionamiento, por resultar inoponible al actor de autos, una transferencia accionaria todavía no perfeccionada, que de cualquier modo no estaba perfeccionada al tiempo en que él diese nacimiento al contrato de ajuste; **4)** El apelante expresa que la modificación del asiento registral del buque pesquero S. I. se demoró por inconvenientes burocráticos -*que ni siquiera identifica y menos aun prueba*-, pretendiendo revertir sobre el actor los efectos de su propia incuria. Ello resulta inviable desde todo punto de vista, pues se configura un caso de inoponibilidad; **5)** Lo cierto es que durante la vigencia del contrato que ligaba al armador y al reclamante de autos, no se efectivizó tal inscripción, con lo que no cabe esgrimirla ahora contra el accionante, ya que el mismo se encuentra protegido contra ella, al quedar exento de los efectos de la misma. La inscripción registral no tiene efectos retroactivos, por lo que la misma no puede hacerse valer ahora, como pretende el apelante, que pretende introducir por vía de una nueva prueba, una nueva defensa sustancial, lo que constituye el desideratum de la inadmisiblidad; Máxime todavía cuando en autos se encuentra glosado un pliego de posiciones, absuelto en rebeldía, a tenor de cuya posición 20ª se debe tener por cierto que el apelante ha actuado de mala fe contra el accionante de autos (cfr. art. 421 CPCC); **6)** El ahora apelante, entonces codemandado, no incluyó en su contestación de demanda el tema de cuál era el período mínimo de navegación por el cual el marinero debía estar embarcado para percibir este rubro. El codemandado G. manifestó escueta y embozadamente a fs. 134vta. que “a todo evento, no puede ser considerado personal efectivo y permanente, por ende acreedor de indemnización alguna, sin haber cumplir con el tiempo mínimo necesario...”. Esa escueta manifestación, efectuada en forma eventual y sin precisiones de cuál era el plazo que se sostenía como mínimo, no cumple con la norma del art. 360 inc. 2º CPCC, ni con la debida introducción de un “capítulo” en los términos del art. 280 CPCC.; **7)** No encontrándose debidamente introducido el

capítulo del tiempo mínimo de embarque introducido en el grado, resulta de aplicación el art. 280 CPCC y, a su conjuro, debe rechazarse este primer segmento del agravio; **8)** Se comprueba de la comparación del memorial de agravios de fs. 757/768vta. que existe un verdadero lote de aspectos que no fueron planteados en el grado, en el responde de demanda (cfr. fs. 94/98) y que pretenden ser introducidos ahora por el apelante. **9)** El apelante se queja de que el monto determinado por el perito es conjetural. No se trata de una alegación admisible a quien está confeso fictamente -a tenor del pliego de fs. 725 vta., posición 20º- de haber actuado de mala fe contra la actora; **10)** Si no se pudo establecer con más detalle la remuneración del actor es, justamente, porque las demandadas no cumplieron su deber de colaboración procesal, evitando que lleguen a la litis las constancias documentales correctas y completas, que daban cuenta de la situación de revista y remuneración del actor; **11)** Tales omisiones no pueden ahora ser revertidas sobre el actor, bajo la excusa de que la determinación remuneratoria del perito es conjetural. Máxime cuando en el ordenamiento procesal laboral provincial rige una norma como el art. 43 de la Ley XIV, Nro. 1, que carga sobre los demandados la obligación de probar en contrario a la reclamación; **12)** En cuanto al rubro “adicional por rescisión”, tampoco procede el agravio, por cuanto los argumentos que ahora pretende enderezar contra la sentencia de grado el apelante, no fueron introducidos en su contestación de demanda, lo que surge claro de comparar lo expuesto por él a fs. 94/98 y lo que ahora pretende introducir en alzada a fs. 757/768 vta.; **13)** Numerosos argumentos y defensas que no integraron el responde de demanda son ahora esgrimidos enfáticamente en alzada, lo que los transforma en inaudibles aquí, a tenor de lo dispuesto por el art. 280 CPCC. Lo mismo cabe decir del agravio por el rubro SAC s/ preaviso, con lo que los agravios relativos a estos rubros deben ser desechados por inaudibles, al contravenir la prohibición del art. 280 CPCC.; **14)** En cuanto al cuestionamiento del rubro vacaciones, el mismo resulta también desechable a tenor de lo dispuesto por el art. 280 CPCC, ya que lo manifestado en el grado a su respecto (cfr. fs. 96 vta.) no solo no condice, sino que se contrapone, con lo que sobre el particular se aduce a fs. 764 vta.; **15)** Lo concerniente al cuestionamiento de la integración mes de despido no configura un agravio, pues es una simple mención de tres líneas, que no porta la crítica concreta y razonada que exige el art. 268 CPCC, para el andamiento de una impugnación a un decisorio de grado; **16)** Tampoco configura un agravio admisible el cuestionamiento de la declaración de inconstitucionalidad, que se intenta a través de un denominado Tercer agravio, que en puridad técnicamente no es tal, ya que no llena las exigencias del art. 268 CPCC.; **17)** Dice el apelante que no se dan en el caso que nos convoca las circunstancias y requisitos del célebre caso “Vizzotti” de la Corte, cuyo criterio el a quo aplica. Lo cierto es que tales desarrollos del apelante son crípticos, amén de apodícticos, ya que no contienen precisión alguna o detalle que permita entrever qué es lo que diferencia a este caso del precedente de la Corte, lo que hace que el agravio se vuelva conjetural, ya que uno debe antes que nada

intentan descifrar la expresión del apelante, lo que hace, en consecuencia, que no se esté ante un agravio verdadero, ya que un cuestionamiento así no llena las exigencias técnicas mínimas que el art. 268 CPCC. **18)** Así la situación del actor no guardara equivalencia o parecido fáctico con el caso “Vizzotti”, ello no sería obstáculo para aplicar al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación, que no es otra cosa que un criterio de razonable proporcionalidad, principio que constituye la piedra de apoyo o el fiel de la balanza de la apreciación o test de constitucionalidad a que los magistrados deben someter a las decisiones restrictivas de derechos; **19)** Cabe poner de resalto que el eje de la resolución de la Corte no fue ni la antigüedad del trabajador, ni su pertenencia a determinado estatuto o actividad, sino la proporcionalidad entre lo efectivamente percibido durante el último año por él y el tope fijado por la ley, que si “pulverizaba” el resarcimiento que la ley ha tenido en mira se volvía confiscatorio y, correlativamente, inconstitucional.----------

--- Impugnación.- El recurso extraordinario debe permitir establecer la relación directa e inmediata entre lo que ha sido materia de debate y decisión en autos y las garantías constitucionales cuyo quebrantamiento se aduce. No es suficiente la aserción de determinada solución jurídica, si ella no está precedida de un razonamiento que atienda a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve (C.S.N., Fallos 311:1686; 311:2619, citados por Laplacette, Carlos José, *Recurso Extraordinario Federal (Análisis teórico y práctico)*, Ed. La Ley 2011, p. 322; C.A.T., Sala “A”, S.I.E. 19/12). ----------

--- De una primera lectura puede ya advertirse que los términos del escrito del recurso abundan en expresar la opinión del recurrente, mas carecen de eficaz impugnación. Esta falta resulta notoria al cotejar los agravios con el eje de la sentencia definitiva *supra* desglosados. Los agravios son reiterativos en afirmar que debió sentenciarse *iura curia novit*, sin reparar en que, si bien con ajuste a los hechos denunciados y probados el juzgador queda en libertad de efectuar la calificación jurídica pertinente con prescindencia de la rotulación legal efectuada por las partes, ello siempre dentro de los hechos o categorías de hechos puntualizados en los escritos de demanda y contestación (conf. Morello, Sosa, Berizonce, *Códigos Procesales*, Librería Editora Platense 1986, Tº II-C, p. 163; DJBA, v. 121, p. 173, B-50860). ----------

--- El casacionista plantea una cuestión que contraviene frontalmente toda la doctrina legal vigente. Como ya lo dijo este Tribunal en los autos caratulados” C., A. R. y otro c/ C., W. A. S.A y/o P. R. C. S. A. S/ Cobro de Haberes” (Expte. Nº 687/2009 CANE) “es cierto que no se trata solo de cuestiones de puro derecho las introducidas en alzada, sino que las propuestas involucran la decisión de aspectos de hecho que necesariamente se vinculan a ellas y sobre las que, dado lo tardío de la presentación del tema a resolución, no pudieron ser controvertidas en tiempo y forma por la contraria, debiendo aplicarse la manda del art. 277 CPCC(actual 280 CPCC). La expresión legal capítulos no propuestos no diferencia entre cuestiones de hecho y derecho. Y que es

indudable que “el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio. En realidad y, en contra de lo que generalmente se supone, se encuentra más limitado que el tribunal de primera instancia. La primera limitación es concordante con la de primera instancia. Las cuestiones que no hubieran sido propuestas al tribunal de primera instancia no pueden serlo al tribunal de alzada....” . Entender lo contrario, implicaría no sólo vulnerar la manda del art. 277 CPCyC – actual 280 CPCC-, y el principio de congruencia que lo fundamenta, sino poner en crisis el derecho de defensa en juicio de los derechos de la actora, ya que la misma no ha podido rebatir argumentos que sorpresivamente pretende en alzada introducir el casacionista. El ámbito de conocimiento del Tribunal de Apelación se halla circunscripto por las cuestiones articuladas en el proceso, vale decir, los que el art. 277 CPCyC – actual 280 CPCC- denomina capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia” (esta Sala SDL 92/09).----------

--- También esta Sala dijo en los autos caratulados: “D., E. E. y otro c/ Consorcio De Prop. Edif. "L. T." s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nº 265/2011 CANE) que “La máxima iura novit curia no puede ser entendida como una herramienta que habilite a los jueces a soslayar el relato de los hechos vertidos por cada una de las partes en sus respectivos escritos, ya que de lo contrario se podría en grave riesgo el respeto a la congruencia, con la consecuente afectación al derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional, pues las partes no sabrían de qué defenderse. Las limitaciones que en orden a la aplicación del brocardo "iura novit curia", impone el respeto al principio de congruencia impide que bajo la presunta reformulación jurídica del caso se produzca una modificación de oficio de la base fáctica que conforma la causa de pedir, supliendo la carga que compete al justiciable de relatar los hechos o causa remota que han dado origen a la demanda impetrada” (esta Sala SDC 22/11).---

--- Amén de ello, en el *sub júdice,* particularmente faltó atacar certeramente los Considerandos *supra* identificados como 1), 5), 7), 12), 13), 14). ----------

--- Arbitrariedad-Norma infringida.- Ponderados en materia de arbitrariedad los agravios del casacionista, ha de comenzar por señalarse que el recurso extraordinario por tal motivo reviste carácter excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (C.S.N., Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; S.T.J., sentencia N° 23 SRE del 22/12/06; C.A.T., Sala “A”, S.I.L. 14/12). Una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (C.A.T., Sala “A”, S.I.C. 52/08, 90/10, S.I.L. 54/10). ----------

--- Por otra parte los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474;

228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66) y tampoco están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (C.S.N., Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre otros; C.A.T., Sala “A”, S.I.L. 14/12); los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (C.S.N., Fallos 302:539; C.A.T., Sala “A”, S.I.L. 14/12.). ----------

--- Efectuado bajo estos parámetros el examen formal de los agravios, puede concluirse sin hesitación la ausencia, en el caso, de arbitrariedad que habilite la casación; sobre todo que en los casos de arbitrariedad no hay una cuestión de interpretación del derecho común, sino algo más: una violación de principios constitucionales (C.A.T., Sala “A”, S.I.C. 119/2001; S.I.L. 54/10, 14/12). Es decir, de haber tal violación, habrá arbitrariedad; caso contrario, no estará configurada tal situación extrema (Vanossi, Jorge Reinaldo, *La sentencia arbitraria: un acto de lesión constitucional,* ED 91, 118; C.A.T., Sala “A”, S.I.L. 54/10, 14/12). ----------

--- Cierto es que a fojas 833, (cuarto ap.) se dijo que las sentencias recurridas fueron dictadas en desmedro de la garantía de defensa en juicio, mas no hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma; si el interesado la invoca -como en el caso- debe demostrar la relación directa entre los agravios articulados y las garantías constitucionales afectadas por la resolución, demostración inexistente en las presentes actuaciones. ----------

--- Algo similar procede decir con respecto a las normas que se dicen violadas. A fojas 815 vta. (carátula-A, 2) bajo el título “Cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicadas” el recurrente citó varias normas referidas a la Ley de Navegación y a Convenios de Trabajo. Sin embargo, la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no bastaba para fundamentar el recurso de casación, toda vez que era necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. “a” CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; C.A.T., Sala “A”, S.I.C. 52/08, 14/11, 17/11, 52/11; S.I.L. 54/10, 14/12). ----------

--- Al reputar la sentencia como arbitraria por exceso ritual el casacionista no ha sabido distinguir, o ha pretendido confundir adrede, entre dos conceptos que son radicalmente diversos: por un lado, las normas procesales que establecen límites a la competencia de los jueces para asegurar determinados valores y principios, y por otro el ritualismo procesal excesivo.----------

--- En la sentencia atacada se aplicó una norma –art. 280 CPCC- que para salvaguardar el debido proceso establece una nueva faceta del principio de congruencia; en virtud de ella el juez de alzada está atado a los términos en que quedó trabada la litis en el grado.

Tal limitación se enlaza con el principio de congruencia y con el valor o garantía constitucional del debido proceso y la defensa en juicio.----------

--- A través de este límite se busca evitar que los litigantes no sean sorprendidos con nuevos debates, fuera de tiempo y además que la alzada deje de ser un ámbito de revisión de decisiones de grado para pasar a ser una segunda instancia ordinaria.--------

--- El casacionista no ha podido precisar porqué esta limitación procesal, que justamente está pensada para salvaguardar el debido proceso y la defensa en juicio, se convertiría en su caso en un ariete contra estas garantías. Solo adjetivos calificativos y generalidades ha enderezado contra el decisorio en este punto.----------

--- Y no es dable olvidar que el exceso ritual manifiesto no consiste en la aplicación de una norma procesal, aun de un modo intenso, porque con ese criterio extremista la aplicación de toda norma y cualquier norma procesal configuraría un ritualismo, en tanto límite a los derechos sustanciales hechos valer en juicio.----------

--- No es tan sencilla la doctrina de exceso ritual manifiesto. Se configura tal vicio o desviación solamente cuando se aplica una norma procesal despojada de la finalidad concreta con que el legislador la estableció, o en franca contradicción al principio procesal o constitucional con que ella se corresponde, o sin relación con el valor o garantía a que ella sirve. Ninguna de estas situaciones se da en el caso y ninguna ha sido descripta o introducida debidamente por el casacionista, lo que sella la suerte de su recurso al exceso ritual manifiesto.---------- ----------

--- 3.- De manera que por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del CPCyC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 815/835 vta., contra la sentencia definitiva N° 10/2013 dictada por esta Cámara. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO